



P L E N O

Registro número 1735/92.-

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de inconstitucionalidad promovido por la Asamblea Regional de Cantabria.-

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
- D. Luis López Guerra
- D. Fernando García-Mon y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Eugenio Díaz Eimil
- D. Alvaro Rodríguez Bereijo
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. José Gabaldón López
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Julio Diego González Campos
- D. Pedro Cruz Villalón
- D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Párrafo primero del art. 3.1 de la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la cual se declara Reserva Nacional a las Marismas de Santoña y Noja.-

El Pleno, en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 3 de julio de 1992 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito mediante el que el Letrado de la Asamblea Regional de Cantabria, don Jesús María Corona Ferrero, en representación de la misma, interponía recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3.1, párrafo primero, de la Ley estatal 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 30 de marzo de 1992. El mencionado escrito procedía de la Delegación del Gobierno de Cantabria, a donde fue remitido por el represen-

Papel de Oficio—UNE A-4



tante de la Asamblea de Cantabria y desde donde fue cursado a este Tribunal, según se indica, "a tenor de lo determinado en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo".

2. Por providencia de 20 de julio de 1992, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, oír a la parte promovente para que, en un plazo de diez días, formulara alegaciones sobre la posible extemporaneidad del recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Por escrito remitido a este Tribunal, donde tuvo entrada el 7 de agosto último, el Letrado de la Asamblea Regional de Cantabria presentó las correspondientes alegaciones. Apela en ellas al principio de interpretación más favorable de las normas en orden a permitir el acceso a la jurisdicción constitucional, que se desprende de la Ley Orgánica que la regula y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Entiende que la presentación del recurso de inconstitucionalidad el último día del plazo legal en la Delegación del Gobierno es válida, pues el Registro de dicha Delegación es garantía y prueba indubitadas del cumplimiento del plazo establecido en el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. De hecho, ante la falta de regulación por esta Ley Orgánica acerca del lugar idóneo para la presentación de documentos dirigidos al Tribunal, éste viene admitiendo su presentación en el Juzgado de Guardia, incluso en el caso de los recursos de inconstitucionalidad (STC 148/1991), como parece que debe admitirse a tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la propia Ley Orgánica. Pero, si se acepta la presentación de los recursos ante el Juzgado de Guardia, ello no es porque se trate de un órgano judicial, ya que el Tribunal Constitucional no lo es, ni forma parte del Poder Judicial, sino por la



fehaciencia que esa forma de presentación de los escritos produce. Por la misma razón y analógicamente, tal como algún autor propugna, debería admitirse la presentación de los recursos de inconstitucionalidad en los Registros de Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno.

4. Por Auto de 16 de septiembre el Pleno acordó no admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad por ser extemporánea su interposición, ya que no es válida a tal efecto la remisión del escrito de formulación del recurso a la sede de la Delegación del Gobierno de Cantabria, donde fue registrado el último día de plazo. En este sentido se señala en dicho Auto que, excepcionalmente, este Tribunal ha admitido que el escrito de interposición del recurso se interponga ante el Juzgado de Guardia, pero no en cualquier oficina pública y, en particular, tampoco en los Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, pues no es posible la aplicación analógica del art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo a la presentación de escritos dirigidos al Tribunal Constitucional, dado que éste no desempeña una actividad administrativa sino jurisdiccional, y de ahí que se le aplique supletoriamente la legislación procesal ordinaria, conforme al art. 80 de su Ley Orgánica.

5. Mediante escrito recibido en este Tribunal el 29 de septiembre, el Letrado de la Asamblea de Cantabria interpuso recurso de súplica, dentro del plazo legal, contra el Auto de inadmisión mencionado en el anterior apartado.

Se fundamenta el recurso, de nuevo, en la apelación al principio de interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción constitucional, unido al interés público objetivo que conlleva la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por órgano habilitado para ello. A continuación se manifiesta no compartir la idea de que el Juzgado

de Guardia es "lugar extraordinario" para presentar ese tipo de recursos, pues no se menciona en las leyes procesales a que se remite el art. 80 de la LOTC. Si así se admite, es simplemente por el criterio antiformalista manifestado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional y por la garantía de prueba del cumplimiento del plazo que ofrece el Juzgado de Guardia; todo lo cual es también aplicable a la Delegación del Gobierno de Cantabria. Por ello, se solicita que se deje sin efecto el Auto impugnado y se admita a trámite el recurso de inconstitucionalidad de referencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Las alegaciones vertidas contra nuestro Auto de 16 de septiembre último por el que se declara extemporáneo y, en consecuencia, se inadmite el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Asamblea Regional de Cantabria contra el art. 3.1 de la Ley 6/1992, no desvirtúan los fundamentos de dicho Auto.

Dejando de lado ahora las razones, ya expuestas sucintamente en el Auto recurrido, que avalan la posibilidad excepcional de presentar los escritos de interposición de los recursos de inconstitucionalidad en el Juzgado de Guardia, pues no es este el supuesto que contemplamos, es evidente, en cualquier caso, que los mismos no puedan presentarse válidamente en oficinas de órganos dependientes del Gobierno o de la Administración pública, como es la delegación del Gobierno en Cantabria, pues esta posibilidad no está contemplada en norma alguna que sea de aplicación, al menos analógica, a la presentación de escritos dirigidos a este Tribunal. No basta, en consecuencia, con apelar al principio pro actione o al criterio antiformalista sostenido por la jurisprudencia

constitucional para invalidar tal evidencia, ya que, como de esa misma jurisprudencia se infiere, aquel principio y este criterio no son sino de orden interpretativo de lo dispuesto en las normas procesales y no reglas de aplicación supletoria que salven de por sí el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de los requisitos de interposición de los recursos. De ahí que este Tribunal venga considerando reiteradamente su conformidad con una aplicación razonada y razonable de las causas legales de inadmisión de las acciones y recursos de todo orden y haya declarado reiteradamente que aquellos requisitos constituyen reglas de orden público, que no están a disposición de las partes.

Por todo lo cual, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda desestimar el presente recurso de súplica, confirmando plenamente el Auto de 16 de septiembre de 1992.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos.